EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé: "Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones";

Que, el artículo 43 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece que la Secretaría General Procuraduría, entre otras actividades, coordinará ejecutará el ejercicio de la Jurisdicción coactiva

Que, el artículo 17 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, dice son atribuciones del Consejo Universitario literal b) "Aprobar y expedir los reglamentos y normas de carácter general, que regulen el régimen académico y administrativo del plantel y la elección de las autoridades y miembros de los organismos de cogobierno"; y,

En uso de las facultades conferidas:

RESUELVE:

Expedir el:

"REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA"

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 1.- La jurisdicción coactiva, de acuerdo con el Art. 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento.

Art. 2.- La jurisdicción coactiva será ejercida privativamente por el Tesorero o Tesorera de la Universidad de Cuenca, que se denominará Juez de Coactiva, conforme el agregado final del Art. 942 del Código de Procedimiento Civil, según Decreto-Ley publicado en el Suplemento del R.O. # 583 de 24 de noviembre del 2011. En caso de falta, impedimento o excusa del Tesorero o Tesorera, será subrogado por el funcionario o servidor que le siga en jerarquía dentro de la Tesorería. La excusa o impedimento de conformidad con la ley será calificada por parte del Director Financiero. Su ejercicio se cumplirá de acuerdo a las disposiciones de la Sección 30a del Título II, Libro II, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- En el procedimiento de la ejecución coactiva actuará el Secretario o Secretaria Titular de la Tesorería y, en su falta, por impedimento o excusa, un Secretario Ad-Hoc nombrado por el Juez de Coactiva y que será siempre un Secretario-Abogado de la Universidad. El Juez de

Coactiva, también, designará un depositario, de entre los empleados de la institución para el depósito de los bienes embargados.

Para la práctica del secuestro de bienes muebles y embargo de muebles e inmuebles, intervendrá un miembro de la Policía Judicial, conjuntamente con el depositario Ad-Hoc que designe el Juez de Coactiva.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- La jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; facturas, asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

El título de crédito que será emitido por el Director Financiero, y contendrá los siguientes requisitos:

a) Designación del Director Financiero que lo emite;
b) Nombres, apellidos, cédula de ciudadanía o razón social que identifique al deudor o deudores y la dirección domiciliaria del deudor o deudores;
c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
d) Concepto por el cual se emite el título, con expresión de su antecedente;
e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible;
f) Fecha desde la cual se cobrarán intereses; y,
g) Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionaria que lo emita.

Art. 5.- El Juez de Coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transferida por el Rector de la Universidad. Esta orden de cobro lleva implícita para el Juez de Coactiva, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva, para lo cual es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, cuando lo hubiere.

Art. 6.- Fundado en la orden de cobro, el Juez de Coactiva ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución, apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. En el mismo auto se dictarán las medidas cautelares que sean necesarias para la salvaguarda de los intereses institucionales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 897 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 7.- Suscrito el auto de pago por el Juez de Coactiva, se practicará la citación, que se llevará a efecto en la forma en que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

Art. 8.- Cuando no sea posible establecer la individualidad o residencia del deudor o fiador, el Juez de Coactiva ordenará que la citación se practique por la prensa, en la forma determinada en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

Estas citaciones podrán hacerse en forma masiva, sin considerar el número de coactivados. Efectuadas las publicaciones, el Secretario de coactiva sentará razón del hecho,

determinando el nombre del diario, la fecha y el número, además, agregará el respectivo recorte adherido a una foja de papel, para que obre del expediente el texto de cada publicación.

Art. 9.- Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo. Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso las excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o prescripción de la acción; al efecto se observarán las normas de los Art. 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 10.- Si fuere del caso el Juez de Coactiva calificará bajo su responsabilidad la dimisión de bienes que presentare el deudor, previo informe de un perito designado por dicho funcionario.

Art. 11.- A falta de pago, si la dimisión de bienes fuere maliciosa o los si los bienes dimitidos no alcanzaran para cubrir el monto de la obligación más intereses y costas, el Juez de Coactiva procederá a ordenar el embargo de bienes muebles del coactivado, designando un Depositario Judicial, quienes tendrán las facultades de requerir el auxilio de la fuerza pública conforme el artículo 967 del Código de Procedimiento Civil.
Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor se ordenará en el proceso que los valores aprehendidos se apliquen al pago de la deuda, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Los bienes muebles embargados serán entregados al Depositario Judicial designado para su custodia y responsabilidad, dejando constancia en actas sobre las características y condiciones de los bienes, señalándose en cada caso el estado en que se encuentran en el momento de su entrega. En el caso de bienes inmuebles se indicará su ubicación, linderos, superficie, plantaciones, construcciones y más información, a fin de que el bien se encuentre perfectamente singularizado.

Art. 12.- Tratándose de embargos recaídos sobre bienes inmuebles, el Juez de Coactiva oficiará al Registrador de la Propiedad del cantón correspondiente, haciéndole conocer sobre el particular para su registro.

Si el inmueble embargado produjere rentas de cualquier naturaleza se hará constar en actas, bajo responsabilidad del Depositario Judicial, quien procederá a su recaudación en los períodos respectivos y entregará los recibos de cobro que efectuare.

Recaudados los valores el Depositario Judicial los depositará en la cuenta de la Universidad de Cuenca en el término de veinte y cuatro (24) horas, que constituirán abonos a la deuda del título de crédito, debiendo en todo caso agregarse al proceso el comprobante de depósito en cada ocasión que lo hiciere. Mensualmente o cuando el Juez de Coactiva o el Rector lo dispusiere, el Depositario Judicial emitirá informe de las recaudaciones y depósitos que se han realizado.

Previo a dictarse la cancelación del embargo del bien inmueble, el Depositario Judicial está obligado a la rendición de cuentas, informe que se trasladará al coactivado para su aprobación u observaciones que podrá hacerlas dentro del término de tres (3) días a partir de su conocimiento.

Art. 13.- El Juez de Coactiva podrá autorizar el levantamiento del embargo cuando el coactivado abonare al menos el cincuenta por ciento (50%) de la deuda y además se verificare que entregó garantías suficientes por el monto restante.

Art. 14.- Practicado el embargo, dentro del término de tres (3) días el Juez de Coactiva dispondrá que se realice el avalúo de los bienes embargados.

Para el efecto el Juez de Coactiva nombrará un perito que será un profesional avaluador registrado y calificado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien una vez posesionado presentará su informe en el término de ocho (8) días improrrogables, caso contrario se nombrará un nuevo perito. Quien hubiese incumplido no podrá ser nombrado para casos similares.

Art. 15.- Efectuado el avalúo, en un plazo no mayor de ocho (8) días se ordenará la publicación por tres veces, en uno de los diarios de mayor circulación del Azuay o de la localidad provincial en donde se ubiquen los bienes, de un aviso de remate de los bienes embargados, indicándose para el efecto la fecha, la hora y el lugar en que se realizará el remate público.

Art. 16.- Concluido el proceso de remate, con el producto del mismo, el Juez de Coactiva ordenará el pago de honorarios de quienes intervinieron en el proceso, en donde se incluirán los honorarios de los peritos, gastos de transporte, bodegaje, publicaciones y otros que sean imputables al caso.

CAPÍTULO III
DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 17.- El deudor o deudores citados con el auto de pago, dentro del término concedido para la cancelación de la deuda, podrán presentar una solicitud motivada, por escrito, para que se les conceda facilidades para el pago.

La solicitud se deberá contener:

a) El ofrecimiento de pago inmediato de al menos 10% del monto de lo adeudado más intereses y costas;
b) Copia certificada de la constitución de la empresa o entidad, registro y nombre del representante legal, autorización para solicitar facilidades para el pago otorgada al representante legal, RUC y/o copia de la cédula de ciudadanía;
c) La garantía por el saldo deudor, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o garantía bancaria. Las garantías deberán concederse por un plazo igual al señalado en el convenio de pago.

Art. 18.- Cuando la garantía ofrecida fuere hipotecaria, el Juez de Coactiva designará un perito avaluador registrado y calificado en la Superintendencia de Bancos y Seguros. El perito se posesionará en el término máximo de 72 horas y presentará su informe en el término de 5 días. Los honorarios del perito serán de cuenta del coactivado.

Art. 19.- El Juez de Coactiva verificará que la petición sea clara, precisa y completa. Si no lo fuere, dispondrá que se la complete en el plazo de diez días contados a partir del despacho de la comunicación. Si el peticionario no lo hiciere, se tendrá como no presentada la solicitud y se continuará con el procedimiento coactivo.

Aceptada la petición, el Juez de Coactiva solicitará al Departamento de Contabilidad la liquidación de los valores adeudados con los intereses y la tabla de amortización. Esta información será proporcionada dentro de tres días. El Juez de Coactiva dispondrá la elaboración de la resolución en la que se ordenará que el interesado pague de contado, dentro del término de ocho días, lo

ofrecido como pago inmediato, no menor al 10% y para el pago del saldo, se podrá conceder un plazo de hasta cinco años para que cancele los dividendos periódicos que se hubieren señalado.

Art. 20.- La resolución en la que se acepta la solicitud de facilidad de pago será suscrita por el Juez de Coactiva y se notificará al coactivado dentro del término de 24 horas.

Art. 21.- Expedida la resolución que autoriza la suscripción del Convenio de Pago, se firmará éste, por la Universidad de Cuenca, y el deudor, en el que se establecerán los antecedentes, la resolución, el objeto, la oferta de pago inmediato que no debe ser menor del 10%, el plazo de pago del saldo hasta máximo cinco años, forma de pago del saldo y sus intereses así como la garantía suficiente que se debe presentar por el saldo deudor.

Art. 22.- Si requerido el deudor para el pago de uno o más de los dividendos en mora no lo hiciere en el plazo de ocho días, se dará por terminado el Convenio de Pago e inmediatamente el Juez de Coactiva ejecutará la garantía rendida, continuando el proceso coactivo.

Art. 23.- El Juez de Coactiva supervisará personalmente el cumplimiento de las labores asignadas al Secretario de Coactiva, peritos y depositario; evaluará su desempeño y dispondrá o solicitará la aplicación de acciones correctivas que considere pertinente.

Mensualmente o cuando sea requerido, el Tesorero informará al Rector de la Universidad sobre el avance de los procesos coactivos y la recuperación de los créditos insolutos, por esa vía. Copia de este informe se remitirá al Director Financiero de la Universidad de Cuenca.

Art. 24.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán las normas de los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

El presente Reglamento fue conocido y aprobado por unanimidad, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 3 de junio de 2014.

Fabián Carrasco Castro
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Dr. Francisco Piedra Oramas
SECRETARIO GENERAL PROCURADOR (e)